



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-REC 05/17.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-VA-MUL-001/2016
QUEJOSO (A): Q1
AGRAVIADO (A): Q1
MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y LESIONES.
AUTORIDADES RESPONSABLES: ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MULEGE.

PROFRA. CECILIA LÓPEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL H. XV AYUNTAMIENTO
DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE MULEGE.
P R E S E N T E. -

La Paz, Baja California Sur, a los **QUINCE** días del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL DIECISIETE**.-----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B, 108, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBCS-VA-MUL-001/2016**, relacionados con el caso del **Q1** por consiguiente y:

V I S T O para resolver el expediente **CEDHBCS-VA-MUL-001/2016**, integrado con motivo de la queja presentada por el **Q1**, en contra de los Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en San Ignacio, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a los derechos humanos del agraviado, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACION, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y LESIONES**. Inferidos en su contra por dichos servidores públicos.-----

----- I. HECHOS -----

Escrito de queja presentado por el Q1, ante este Organismo defensor de derechos humanos el día 04 de Febrero del 2016.--

“El día lunes 01 de Febrero del 2016, siendo las doce de medio día aproximadamente llegaron a mi domicilio dos policías en una patrulla de apodos “EL TAYAYO y EL GORDO” de nombre Felipe, para que fuera a la delegación porque me mandaba hablar el comandante ROBERTO AGUNDEZ, yo ignoraba para qué, pero aun así acudí, llegando a la delegación me esposaron y me detuvieron investigándome toda la noche sobre un robo que yo no cometí en la colonia chula vista. Al día siguiente 02 de Febrero me sacaron a mí y a otro compañero los municipales, el comandante JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, DAVID ALIAS EL “CHAMACO” Y OMAR COSIO, llevándonos al basurero rumbo a la laguna y nos golpearon con una tabla tipo bate que ellos traen, nos esposaron y desnudaron dejando a mi compañero en el monte desnudo y a mi dejándome en la comandancia para después dejarme libre.”-----

----- II. EVIDENCIAS -----

A.- Queja por comparecencia de fecha 04 de Febrero del 2016, presentada por el Q1, ante el Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, en Santa Rosalía. -----

B.- Acuerdo de Recepción de Queja de Fecha 05 de Febrero de 2016, en donde se hace registro por la Visitaduría Adjunta de Santa Rosalía para su calificación y trámite legal. -----

C.- Ratificación de fecha 09 de Febrero de 2016 del Q1 quien manifiesta que ratifica todas y cada una de las partes del escrito de queja de fecha 04 de Febrero del 2016, que obra en autos del presente expediente. -----

D.- Acuerdo de calificación de fecha 09 de Febrero del 2016, como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD, USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA Y LESIONES.** -----

E.- Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-008/2016, de fecha 10 de Febrero de 2016, mediante el cual la Visitaduría Adjunta de este Organismo en Santa Rosalía solicita informe al LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, para efectos de que hiciera del conocimiento de este Organismo, de su intervención o del conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por el Q1.-----

F.- Oficio número DGSPPPYTM/062/2016, de fecha 16 de febrero de 2016, mediante el cual el LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, Director De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, rinde informe relativo a la queja interpuesta por el Q1 adjuntando al informe rendido lo siguiente:

1.- Copia de parte Informativo del comandante de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en San Ignacio, el C. JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, de fecha 01 de Febrero del 2016.-----

G.- Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-012/16, de fecha 26 de Febrero del 2016, mediante el cual la Visitaduría Adjunta de este Organismo en Santa Rosalía, notifica al Q1, que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le solicita su presencia en esa oficina a efecto de hacer de su conocimiento dicho informe.-----

I.- Testimonial de fecha 14 de Marzo del 2016, donde el T1 manifiesta lo siguiente: -----

“Que el día martes 02 de febrero de los corrientes aproximadamente al medio día, me encontraba en mi domicilio particular, domicilio conocido de la colonia chula vista en la comunidad de San Ignacio, Municipio de Mulegé, B. C. S., llegaron a mi domicilio tres policías en una patrulla de seguridad pública municipal a quienes identifico con los nombres de ROBERTO, OMAR Y DAVID, quienes son elementos de seguridad pública municipal en esa comunidad, quienes me preguntaron si yo me encontraba con Q1, por la participación de un robo a una casa cerrada a lo cual yo les conteste que no, que no me encontraba con él, todo esto fue en la delegación municipal en virtud que me pidieron que los acompañara, posteriormente con esta misma fecha del día 02 de Febrero pude darme cuenta que lo subieron a una patrulla municipal y dijeron “ Vamos a ir a dar una vuelta”, pude darme cuenta que subieron una “TABLA” de 4 o 5 pulgadas de ancha y de unos dos pies de largo de color rojo, que es todo lo que me consta”.-----

J.- Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-016/16, de fecha 14 de Marzo del 2016, mediante el cual se solicita en vía de colaboración al Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Santa Rosalía, copia simple del certificado médico legista que se realizara al Q1, derivado de la AP/SRL/50/2016.-----

K.- Oficio número 567/2016, de fecha 17 de Marzo de 2016, mediante el cual el LIC. CHRISTIAN YOJANS GAXIOLA MONTOYA, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Santa Rosalía, rinde informe, adjuntando lo siguiente: -----

1.- Dictamen médico de fecha 04 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Guillermo Rincón Hernández, Perito Médico Legista del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Santa Rosalía.-----

L.- Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-020/16, de fecha 18 de Marzo del 2016, mediante el que la Visitaduría Adjunta de este Organismo en Santa Rosalía, notifica al Q1, que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le solicita su presencia en esa oficina a efecto de hacer de su conocimiento dicho informe.-----

M.- Testimonial de fecha 08 de Abril del 2016, donde el T2 manifiesta lo siguiente: -----

“Que siendo aproximadamente las once de la mañana en fecha 01 de Febrero del presente año, me encontraba en la casa de Q1, entonces llego una patrulla de la policía municipal de la delegación de San Ignacio, se bajan de la patrulla dos policías a los cuales sé que les dicen EL CHAMACO Y EL SALORIO, y me dicen vámonos para la delegación porque te habla el comandante, en eso me esposan y me suben en el asiento trasero de la patrulla, me llevan a la comandancia ya estando ahí me bajan de la patrulla y me sientan adentro de la comandancia en una silla esposado luego me empiezan a hacer preguntas y uno de los policías que sé que es el JOSE ANGEL me pega una cachetada fuerte en la cara estando yo esposado, luego sacan un MACHETE y me preguntan que si era mío el MACHETE y que si no era mío entonces de quien era, que si era de Q1 mi amigo o del papá de Q1, que si quien era el bueno que andaba robando en la colonia chula vista y que si me pagaban dinero para no hablar, de ahí se va el COMANDANTE y nos deja solo a mí y a mi amigo que ya estaba ahí encerrado, me quitan las esposas y EL AQUINO Y SALORIO me empiezan a patear y a golpear fuertemente me abrieron el labio a golpes y me encierran que me acostara a dormir que mañana me llevarían al CERESO de Santa Rosalía, ahí permanecí encerrado privado de mi libertad hasta las once y media de la mañana de otro día nos sacan de las celdas a mí y a Serafín y nos llevan esposados para el Basurero Municipal que esta rumbo a la laguna de San Ignacio ya estando ahí nos quitaron la ropa totalmente desnudos sin zapatos ni nada y empiezan a preguntarme de nuevo que si donde estaban las cosas; maletas, papeles, cámaras de los cuales yo no sabía a qué se referían, entonces como yo no les pude decir nada porque no sabía a qué se referían, sacaron una TABLA y me empiezan a golpear muy fuerte con ella en las asentaderas y me hacían poner los dedos hacia

arriba y me pegaban con ella muy fuerte al grado que sigo lastimado, de mis dedos, luego después que me golpearon ahí me dejaron en el monte golpeado y desnudo, después me fui por el monte desnudo y todo y espinado para mi casa. Fui testigo de que realmente a Q1 le hicieron lo mismo que a mí solamente vi que a él lo golpeaban más fuertemente y también lo dejaron desnudo un rato bien golpeado luego vi que lo subieron a la patrulla y se lo llevaron.”-----

N.- Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-069/16, de fecha 05 de Julio de 2016, mediante el cual la Visitaduría Adjunta de este Organismo en Santa Rosalía, solicita informe complementario al LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, pidiéndole copia del Certificado Médico y copia de la Boleta de Arresto, de los Q1 y T2, de su intervención o del conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la queja interpuesta por el Q1.-----

O.- Oficio número DGSPPPYTM/234/2016, de fecha 13 de Julio de 2016, mediante el cual el LIC. EDUARDO CUESTA AGUILAR, Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulege, rinde informe relativo a la queja interpuesta por el Q1, adjuntando lo siguiente: -----

1.- Copia de parte Informativo del comandante de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal en San Ignacio, el C. JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, de fecha 01 de Febrero del 2016.-----

P.- Oficio número CEDHBCS-VA-MUL-111/16, de fecha 14 de Julio del 2016, mediante el cual la Visitaduría Adjunta de este Organismo en Santa Rosalía, notifica al Q1, que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le solicita su presencia en esa oficina a efecto de hacer de su conocimiento dicho informe y en su caso aporte pruebas suficientes para que desvirtúen el dicho y documental del informe solicitado. -----

Q.- Acta Circunstanciada de fecha 16 de Enero del 2017, signada por el C. FELIPE HOMERO AGUILAR AGUILAR, Visitador Adjunto en el Municipio de Mulegé, mediante la cual hace constar lo siguiente: -----

“Que el día Lunes 16 de Mayo del año en curso, aproximadamente a las 08:00 Hrs., realice una llamada vía telefónica al Q1, para manifestarle que me encontraba en la tienda ejidal del poblado de San Ignacio para notificarlo personalmente y ver avances de su queja, así mismo, recibir la documentación que hace falta para la integración de su queja en acuerdo a número CEDHBCS-VA-MUL-001/2016 interpuesta antes esta Visitaduría de la C. E. D. H. B. C. S. en esta ciudad se le notificaba por medio telefónico para que presente a dicho lugar ya que en su domicilio no se encontró, así mismo, entregara lo siguiente; CURP e Identificación Oficial de T2, para acreditar personalidad como COMPARECIENTE en la queja arriba descrita y firmara oficio de notificación de su queja”. -----

H.- Testimonial de fecha 29 de Febrero del 2016, donde el T3 manifiesta lo siguiente.-----

“Que el día 01 de febrero del 2016, fui a buscar a Q1 a su casa, al llegar le pregunte a su mama por él y me comento que la policía municipal se lo había llevado, su mama le mando una cobija conmigo porque me dijo, yo creo que ahí ha de estar detenido, por lo cual yo también opte por ir a verlo y llevarle junto con la cobija “lonche” (sig.), me fui para allá y ahí lo tenían en una celda detenido solo, estuve con él un rato ahí y le entregue lo que le llevaba, y me comento que lo habían detenido que por qué había sucedido un robo y a él lo acusaban y que él no había sido, después de un rato opte por retirarme y fue hasta el día 02 de febrero en la mañana como a medio día que lo vi que ya había salido y me comento que también a un compañero de él lo habían detenido y encerrado más tarde y que los habían llevado para arriba del basurero a él y T2 y los habían golpeado y que primero habían golpeado a T2 con una tabla “bichándolo” (sig.) primero y después golpeándolo y luego lo mismo le habían hecho a él, dejando a Arturo desnudo y solo allá y a él se lo habían traído en una patrulla para la delegación y lo habían soltado, fue entonces que le comente vamos a poner la denuncia por lo sucedido , trasladándonos a santa Rosalía el día 04 de febrero para acudir al ministerio público y también a derechos humanos, dirigiéndonos primeramente a poner

una queja a derechos humanos y de ahí al ministerio público en la cual se generó la denuncia con numero AP/SRL/50/2016, que fue ese número que nos dieron ahí en el ministerio público, después de haberla puesto al regresar a San Ignacio empecé a sufrir actos de molestia constante todos los días por parte de agentes de la policía municipal a los cuales conozco como “el chamaco” y el Ángel Solorio o salario Espinoza”, el día 16 de febrero me pararon cuando yo manejaba mi carro y me infraccionaron que por que según ellos iba a exceso de velocidad, siendo que por donde circulaba era una zona donde le dicen el barrio de la correa y es imposible andar a alta velocidad, siento yo, que a raíz de ayudar a Q1 a poner la denuncias correspondientes por lo que le sucedió, los municipales empezaron contra mí a tomar represalias, días después a estar molestándome y siguiéndome por todos lados, ese día de la infracción con número 0162, la cual anexo como prueba de lo sucedido me retuvieron mi licencia de conducir número 33952, ese mismo día más tarde como a las 20:00 horas me volvieron a parar en la plaza del lugar, pidiéndome nuevamente la licencia y les dije que ellos la tenían y que la boleta de infracción me amparaba hasta diez días naturales en lo que yo pagaba mi infracción, sin embargo me bajan del carro en forma prepotente y me revisaron todo el carro, luego le hablan al comandante y me llevan detenido a la delegación municipal y nuevamente me revisan el carro y me piden de nuevo que habrá la cajuela y les digo que no porque ya la habían revisado mucho tiempo, después de insistir mucho, opto por abrir de nuevo la cajuela de mi carro, el comandante lo vi que entra para la delegación y saca algo como un envoltorio y se lo hecha a la bolsa y se acerca con el que le dicen el “chamaco” y se lo da dándome cuenta de eso y me piden que habrá el cofre y les digo que no porque estaba yo en la cajuela viendo como revisaban mi carro, fue entonces que llega el “Ángel Solorio” y mi jala y me dice abre el cofre con una voz fuerte y en forma prepotente y cuando ya iba yo a abrir el cofre, el “chamaco” saca una bolsa de su bolsa del pantalón y se agacha a la cajuela y yo vi como la medio avienta y luego como que hace que levanta la llanta y saca de nuevo la misma bolsa y me dice que sí que era eso, diciéndole que no sabía, sin decirme nada me meten a la celda y me encierran , después de un rato me sacan esposado y me llevan al centro de salud para un certificado médico y me llevan de nuevo a la celda y entonces el municipal de nombre Ángel me avienta una bolsita de color azul y me dice “mira lo que traías en tu carro es droga” sin especificar qué tipo de droga y quiero manifestar que esa bolsita azul no era la misma que yo vi que traían antes en la revisión del carro, sin decir más nada porque me tenían ahí, al rato me vuelven a sacar y me trasladan esposado a santa Rosalía y me tienen encerrado en las celdas municipales de la colonia hidalgo y al llegar me encierran permaneciendo toda la noche, en la mañana del día siguiente como a las 10:00 horas llega el “chamaco” y me saca de ahí esposado y me lleva al ministerio público, me declaran y les dije lo mismo que digo aquí de lo que había pasado y visto, ahí mismo me fijan una fianza por la cantidad de \$ 2,000.00 (dos mil pesos) y me liberaron, al día siguiente fui por mi carro al ministerio público porque me dijeron que los municipales lo habían traído también y pague \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos) para la liberación del mismo, cabe mencionar que todo esto me paso a raíz de la denuncia y queja de mi amigo Q1 de lo cual fui testigo de su abuso de autoridad que sufrió al igual que yo que también fui perjudicado por la policía municipal de San Ignacio”.-----

----- III. SITUACIÓN JURÍDICA -----

I.- En fecha 01 de febrero del 2016, alrededor de las 12:00 horas, se encontraba el Q1, en su domicilio conocido, Calle Cinco S/N, de la Colonia Chula Vista, en el poblado de San Ignacio, B. C. S., Municipio de Mulegé, cuando llegaron a su domicilio donde él se encontraba, una patrulla de la Policía Municipal del lugar, con dos policías, donde reconoció a uno de ellos con el nombre de Felipe, para que fuera a la delegación porque el comandante ROBERTO AGUNDEZ, quería hablar con él, Ignorando para que lo quería, por lo que fue trasladado en una patrulla de Tránsito Municipal a la delegación del lugar, donde ya estando ahí, fue esposado inmediatamente por agentes municipales, así mismo, detenido, encerrado e incomunicado en una celda preventiva de la delegación municipal, donde lo estuvieron interrogando toda la noche sobre un robo a una casa en la Colonia Chula Vista de ese mismo lugar, señala el quejoso, que al día siguiente él y a otro compañero de celda fueron llevados al basurero municipal por los Agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de dicho lugar, quienes los desnudaron y posteriormente los golpearon con una tabla tipo bate en sus sentaderas, así como en sus dedos de las manos. Refiere el quejoso; que después que los golpearon a su compañero lo dejaron desnudo en el lugar de los hechos y a él lo regresaron a la delegación para después dejarlo en libertad, manifiesta haber sido víctima de abuso de autoridad, lesiones y tortura, por parte de elementos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, del poblado de San Ignacio B. C. S.-----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a Servidores Públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del Q1.-----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí las actuaciones realizadas por los Servidores Públicos los CC. JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, DAVID LÓPEZ, DAVID LÓPEZ Y OMAR COSIO AGUNDEZ Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, durante la detención del C. SERAFIN GONZÁLEZ LEMUS y con posterioridad a esta, son o no violatoria no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. Así mismo esclarecer si la participación de los Agentes los CC. MANUEL FELIPE VERDUGO ARAIZA Y PEDRO FRANCISCO ROMERO AGUILAR, fueron vinculatorias en la participación de los agentes los CC. JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, DAVID LÓPEZ Y OMAR COSIO AGUNDEZ, Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, durante la detención del Q1.-----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en el Municipio de Mulegé, Policías Municipales, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes citados, en forma sucesiva: -----

A) Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.-----

Al respecto la suprema corte de justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto de la tesis aislada P. LXVII/2010, Tomo XXXIII, Enero 2011, página 28, ha establecido: -----

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. -----

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. -----

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado se su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme leyes expedidas con anterioridad al hecho.-----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no es virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”-----

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, **la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie**, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”-----

Los citados artículos establecen la prohibición de molestar a una persona si no media previa orden decretada por una autoridad competente que funde y motive el acto o en su caso que exista flagrancia, así mismo la prohibición de causar daños, aun suponiendo que fuera responsable de un conducta considerada por el Código Penal como delito. -----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios." -----

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: -----

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.” -----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

B) Documentos Internacionales: -----

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos. -----

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”-----

“Artículo 5.- Nadie será sometido **a torturas** ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**”.-

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.-----

b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

“Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.”-----

“Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias.”-----

“Artículo 10.1.- Toda persona Privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”-----

c.- Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley.-----

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”-----

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos humanos de todas las personas.”-----

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la **fuerza** solo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.-----

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, **podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes**, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...”-----

“Artículo 43. La denuncia a que se refiere la fracción VIII del artículo 5o. de este ordenamiento, podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga: -----

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y en su caso, de su representante legal; -----

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados; -----

III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora, y -----

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. -----

D) Constitución Política del Estado de Baja California Sur. -----

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerán un Organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, B.C.S. Así mismo, se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. -----

En el mismo contexto de ideas, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”. -----

F) Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur. -----

“Artículo 274. ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de 100 a 400 días a los servidores públicos que en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que estas le otorguen, incurra en los siguientes abusos:-----

I.- Ejercer **violencia sobre una persona sin causa legítima**, la vejare o la insultare; -----

II. - Solicite indebidamente auxilio de la fuerza pública o emplearla para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial **o cualquier otro uso ilegal de la fuerza pública**; -----

El numeral 274 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traducándose en una violación de derechos fundamentales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado. Es menester mencionar que este Organismo no está señalando la comisión de un delito como

tal, en el entendido de que esa es una facultad exclusiva del Agente del Ministerio Público Investigador; pero se encuentra apoyo, al aparecer la existencia de los elementos del tipo para acreditar la violación a los Derechos Humanos del quejoso.-----

G) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.-----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”-----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

"Artículo 46.: Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales."-----

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión."-----

-----"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones."-----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un Servidor Público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir **en un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** –en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del Servidor Público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular, la función de la Policía Municipal, es prevenir, auxiliar al Ministerio Público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no están facultados, para sancionar (**Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes**), dado que no es el fin de esta corporación de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito, pues el actuar en el usos de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policiaco, está basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.-----

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;

C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y

D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.
Federico Vera Época y otro.
23 de octubre de 1995.
Unanimidad de once votos.
Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

H) Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mulegé, Baja California Sur.-----

“Artículo 11.- La policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. **NINGUN POLICIA PREVENTIVO PODRA APREHENDER NI PRIVAR DE SU LIBERTAD A PERSONA ALGUNA SALVO EL CASO DE FLAGRANCIA O CUANDO LOS EFECTOS DEL ACTO SEAN CONTINUOS O TENGA EFECTOS SOCIALES NEGATIVOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE QUE LA PRACTIQUE, EN TODO CASO SE PRESENTARA INMEDIATAMENTE AL JUEZ CALIFICADOR, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE EL O DE LOS AGENTES DE POLICIA QUE HUBIEREN INTERVENIDO**”.-

“Artículo 14.- Las personas detenidas como presuntos infractores, serán conducidas inmediatamente, con el debido respeto de las garantías individuales a los separos preventivos y municipales y presentados ante el juez calificador”.-----

“Artículo 15.- Son obligaciones y atribuciones de los elementos del cuerpo de policía:-----

1.- Conocer las disposiciones de la Constitución Federal de la Republica, de la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, así como los demás ordenamientos que tengan relación con la Administración Pública Municipal.-----

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca que los miembros pertenecientes a la policía tienen como obligación conocer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además cuerpos normativos, estableciendo nuestra carta magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, **la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie**.-----

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, donde se señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias. Se establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos marcados en la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.-----

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir un dictamen atendiendo los parámetros a esclarecer.-----

Verificar si los Servidores Públicos CC. JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, DAVID LOPEZ, OMAR COSIO AGUNDEZ, MANUEL FELIPE VERDUGO ARAIZA Y PEDRO FRANCISCO ROMERO AGUILAR, Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en San Ignacio, B. C. S., fueron apegados a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no **VIOLACIONES AL DERECHO Y TRATO DIGNO, VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PUBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, INCOMUNICACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA Y LESIONES**; o si su conducta es violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a San Ignacio, los cuales participaron en los hechos de queja narrados por el quejoso Q1, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 274 Fracción I. y II. Del código penal vigente en el Estado y demás documentos jurídicos que han sido citados con antelación.-----

La inobservancia de dicha disposiciones, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se investigue y se verifique si incurrieron en responsabilidad penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del multicitado quejoso y agraviado, en lo específico **VIOLACIONES AL DERECHO Y TRATO DIGNO, VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, INCOMUNICACION, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PUBLICA Y LESIONES**; según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este Organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.-----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”. -----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”. -----

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los CC. JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, DAVID LOPEZ Y OMAR COSIO AGUNDEZ, Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a San Ignacio, B. C. Sur, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1, 14, 16, 22, 108 y 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 5 y 43 Fracciones I, II, III y IV del Código de Conducta para funcionarios

Encargados de hacer cumplir la Ley; 85 apartado B y 156 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 274 Fracción I del Código Penal para el Estado libre y soberano de Baja California Sur; artículo 11,14 y 15 Fracción I del Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Mulegé, así como los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del Q1.-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- IV. OBSERVACIONES -----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de **VIOLACIONES AL DERECHO Y TRATO DIGNO, VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y LESIONES**, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de este mismo motivo y contrario a derecho. -----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar, en primer término que el día Lunes 01 de febrero del 2016, el quejoso fue detenido y llevado bajo engaño a la delegación municipal del lugar y sin que mediare motivo alguno para su detención es esposado para ingresarlo a una celda sin permitirle comunicarse con nadie, donde permanece toda la noche incomunicado e interrogado sobre un robo ocasionado en la Colonia Chula Vista hasta la mañana del día siguiente para luego ser llevado al basurero municipal del lugar en compañía de otro compañero de celda por los agentes los CC. JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, DAVID LÓPEZ Y OMAR COSIO AGUNDEZ, quienes lo desnudan de sus ropas y torturan golpeándolo en su cuerpo con una tabla de madera, a su vez los agentes municipales le preguntan por unos objetos al quejoso, diciéndole que fueron robadas de un domicilio en la colonia Chula Vista en dicho poblado, en el cual el quejoso les explica una y otra vez no saber de lo que le preguntan. Una vez golpeado y torturado, los agentes municipales lo suben a una patrulla municipal para después regresarlo nuevamente a la delegación del lugar y posteriormente ponerlo en libertad. Así mismo aclarar si en la detención del quejoso hubo vinculación o participación en los hechos por parte de los agentes los CC. MANUEL FELIPE VERDUGO ARAIZA Y PEDRO FRANCISCO ROMERO AGUILAR, mismos que lo detuvieron. --

Ahora bien, en relación a la contestación de la Solicitud de Informe requerido por la Visitaduría Adjunta en Santa Rosalía, el Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, Lic. Eduardo Cuesta Aguilar, refiere a los antecedentes de hechos e intervención policial, destacando que no tenía conocimiento de los hechos que refiere el Q1, en su queja, pero que ha realizado una investigación al respecto y esta arroja negativa de los hechos que les imputa el quejoso, anexando el parte informativo de fecha 01 de febrero del 2016, elaborado por el comandante de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de San Ignacio el cual textualmente dice: “Siendo las 11:56 horas se pone reporte en el libro oficial por la T4 donde manifiesta, que en su domicilio ubicado en la colonia chula vista, se introdujeron a su domicilio robándole diferentes artículos, manifiesta que en el patio en una de sus jardineras dejaron un machete con cache color negro los mismos ladrones, lo cual se recoge, así mismo se da un recorrido por dicha colonia preguntando a los vecinos, si alguno de ellos reconocía dicho machete, llegando al domicilio del T5, lo cual se le pregunto si conocía ese machete, manifestando que es de su propiedad y que su hijo Q1, se lo había agarrado y no lo podía hacer que lo regresara que ya estaba cansado que le estén robando todo, que son sus propios hijos que lo están dejando hasta sin carro porque le están robando todas las partes, pregunte que si donde estaba su hijo Q1 para preguntarle si el dejo el machete en dicho lugar, contestando que regresaría más tarde que había salido temprano de su domicilio, por lo cual le

pedí a los elementos en turno C. Agentes MANUEL FELIPE VERDUGO ARAIZA y PEDRO FRANCISCO ROMERO AGUILAR, que fueran al domicilio del Q1 para que le dijeran que quería dialogar con él, en donde efectivamente, regresan en la tarde para checar si había regresado lo cual se encontraba en su domicilio, pidiéndole de favor que saliera de su domicilio para realizarle una pregunta, lo cual empieza a vociferar palabras obscenas: “como chinga el comandante, que coma verga”, que ese machete no es el de su papa, saliendo alterado, agrediendo físicamente a los elementos, averiando la chamarra del C. Agente PEDRO FRANCISCO ROMERO AGUILAR, y fue asegurado por los Agentes y trasladado a las oficinas que ocupa la comandancia de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, siendo ingresado a las celdas por motivo de alterar el orden, en donde se le hace de su conocimiento que será acreedor a una sanción por dicho comportamiento basado en el Bando de Policía y Buen Gobierno, lo cual manifiesta que él no pagara. Por lo tanto me entrevisté con él en la mañana en la oficina, preguntándole el porqué de su comportamiento, si nada más se le iba a preguntar por la propiedad del machete, que su papa había manifestado que es de su propiedad, diciendo Q1 que lo disculpara que él no se acordaba casi de lo que paso ese día. Lo que le pedí que nos ayudara a recuperar las cosas, dejándolo en libertad aproximadamente a las 11:00 horas” .-----

De lo anterior, se observa que la autoridad presuntamente responsable manifiesta en su oficio de contestación, primeramente no tener conocimiento de que se haya incurrido en lo que el Q1 imputa y que según su respuesta, tras haber realizado una investigación esta arroja negativa de los hechos manifestados por el quejoso, sin embargo en el parte informativo describe que por alterar el orden público, el Q1 fue ingresado a las celdas que ocupa la comandancia del lugar el día 01 de Febrero del 2016, y que al no poder pagar la sanción correspondiente permaneció detenido hasta el día siguiente, mostrando con esto que en acuerdo a lo manifestado por el quejoso; si permaneció detenido hasta el día siguiente en las celdas preventivas de la comandancia de la delegación municipal sin una orden judicial o sin que este estuviera en delito flagrante, solo por “alterar el orden” y que fue acreedor de una sanción basado en el Bando de Policía y Buen Gobierno, sin embargo es preciso resaltar que en ningún momento le fue permitido realizar una llamada a un familiar o persona alguna para que acudiera en su defensa y pagara la sanción a la que había sido acreedor, así mismo, no fue presentado ante el juez calificador como lo especifica el artículo 11 del Bando de policía y buen Gobierno del Municipio de Mulegé, que a la letra dice “ **NINGUN POLICIA PREVENTIVO PODRA APREHENDER, NI PRIVAR DE SU LIBERTAD A PERSONA ALGUNA SALVO EL CASO DE FLAGRANCIA O CUANDO LOS EFECTOS DEL ACTO SEAN CONTINUOS O TENGA EFECTOS SOCIALES NEGATIVOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE QUE LO PRACTIQUE EN TODO CASO SE PRESENTARA INMEDIATAMENTE AL JUEZ CALIFICADOR, BAJO LA MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE EL O DE LOS AGENTES DE LA POLICIA QUE HUBIEREN INTERVENIDO**, Por ende es preciso resaltar que nadie puede ser privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas o circunstancias específicamente tipificadas por la ley, por lo que para que una detención sea legal debe acreditarse la flagrancia en la comisión de un delito o bien el cumplimiento de una orden de aprehensión emitida por la autoridad competente.

De la misma manera, la autoridad señalada como responsable en su parte informativo menciona, que le pide al quejoso “que nos ayudará a recuperar las cosas”, con esto se advierte claramente un señalamiento de instigar, compeler e intimidar hacia la persona con el fin de obtener información o confesión de un delito o servirse del quejoso para otros fines. Es importante resaltar que en todo momento los derechos y las garantías de la persona prevalecen y no puede ser obligado bajo ninguna circunstancia a declarar, cuando existe incomunicación, intimidación, tortura, instigar o compeler o cualquier otra tipo de acción que conduzcan a cometer un ilícito bajo este tipo de circunstancias y que lastiman seriamente sus derechos fundamentales, garantías y sin la asistencia de su defensor, ante cualquier autoridad distinta al Ministerio Público o el Juez.-----

De lo anterior, se puede analizar que existe una clara violación a los derechos humanos del Q1, además es importante señalar que en la comparecencia rendida por el T1, menciona que “Pude darme cuenta que lo subieron a una patrulla municipal y dijeron vamos a ir a dar una platicadita, pude darme cuenta que subieron una tabla de 4”(cuatro) o 5”(Cinco), pulgadas de

ancho y de unos 2 (dos) metros de largo de color rojo”. En ese mismo entendido es importante señalar que como se consta en oficio de contestación de solicitud de informe sobre denuncia interpuesta por el Q1, ante el Ministerio Público, se advierte claramente donde se remite copia simple de dictamen médico de lesiones signada por el Dr. Guillermo Rincón Hernández, donde especifica exploración física al Q1 de 33 años de edad, presentando las siguientes lesiones; Zona Equimotica discreta de 11 x 11, cm. de diámetro ubicada en el glúteo del lado derecho, Zona equimotica discreta de 11 x 11, cm. De diámetro ubicada en el glúteo izquierdo, lo que da como resultado una lesión provocada por golpes donde se indica claramente que como lo manifiesta el quejoso fue golpeado con una tabla tipo bate esta entre otras violaciones a sus derechos humanos, por Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a San Ignacio.-----

En este mismo sentido, es preciso señalar que cualquier acción que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, realizada por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice cualquier otra persona con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, así como coaccionarla para que realice o deje de hacer una conducta determinada o no evitar que estos se inflijan a una persona que esté bajo su custodia, está cometiendo tortura.-----

Así mismo, siguiendo este orden de observaciones; como lo menciona en su testimonial el T3, que el día 01 de Febrero del 2016, fue a ver al quejoso a las celdas de la delegación donde se encontraba detenido, llevándole una cobija que le había mandado su mama y también el a su vez le llevo lonche, al estar ahí visitándolo en la celda, Q1 le comento que lo habían detenido por que lo acusaban de un robo que había sucedido, posteriormente después de estar con él un rato se retiró y que fue hasta el día siguiente que el día 02 de Febrero del 2016, como a medio día que se lo encontró y le comento que a él y otro compañero de celda de nombre T2, los municipales los habían llevado para donde está el basurero y los habían desnudado y luego a ambos golpeados con una tabla, dejando a T2 desnudo y a él se lo habían traído y luego liberado, en las que podemos deducir que las lesiones dictaminadas por el médico legista del ministerio público en Santa Rosalía, fueron provocadas en la humanidad del quejoso con la tabla de madera por los Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de San Ignacio, mismo que refiere el quejoso en su comparecencia y dado los testimonios de T1 y T3 que con esto sin tomar en cuenta los Agentes Municipales, cometieron un ejercicio abusivo del cargo, cometiendo un exceso y una deficiencia en su ejercer con un mal proceder, y como resultado se obtuvo una clara y totalmente violatoria e indigna e innecesaria, violación a los derechos humanos hacia el Q1, de parte de los agentes de la Policía, Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a San Ignacio, Municipio de Mulegé.-----

De lo anterior podemos observar que de acuerdo a la comparecencia del T2, se desprende que coincide con el quejoso en que en ese mismo día y hora antes señalado fueron llevados al basurero municipal del lugar, bajo amenazas y una vez estando ahí como lo describe en su comparecencia “Nos quitaron la ropa totalmente desnudos, sin zapatos, ni nada y empiezan a preguntarme de nuevo que si donde estaban las cosas , maletas, papeles, cámaras de los cuales yo no sabía a qué se referían , entonces como yo no les pude decir nada porque no sabía a qué se referían, sacaron una TABLA y me empiezan a golpear muy fuerte con ella en las asentaderas (sic) y me hacían poner los dedos hacia arriba y me pegaban con ella muy fuerte al grado que sigo lastimado”, de esto se desprende que hubo una clara violación a los derechos humanos por parte de los elementos de la Policía Municipal de San Ignacio, torturando, dando tratos crueles e inhumanos y/o degradantes, cometiendo un ejercicio abusivo del cargo y un exceso en el trato a la persona.-----

En este sentido es preciso señalar que se desprende de los Servidores Públicos un ejercicio indebido en el cargo, que por dicho se tiene de paso, que el proceder del Servidor público dentro de su marco normativo y su función como policía municipal, es prevenir, proteger así como vigilar y en todo caso auxiliar al ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando exista flagrancia de infracción o de delito, sin embargo NO están facultados para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles e inhumanos y/o degradantes), dado que no es el fin de esta corporación la de castigar por un hecho cierto o falso causando dolores o sufrimientos graves, llámese físicos o psicológicos a una persona. -----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de los CC. JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, DAVID LOPEZ, OMAR COSIO AGUNDEZ, MANUEL FELIPE VERDUGO ARAIZA Y PEDRO FRANCISCO ROMERO AGUILAR, Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a San Ignacio, toda vez que la misma resulta contraria al derecho de la integridad, seguridad personal y seguridad jurídica consagrado en los artículos 1, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, además de la prohibición expresa de causar tormentos de cualquier especie, con el fin de obtener de una persona su confesión o una información o con el propósito de castigar un hecho cierto o supuesto, en lo específico contra el quejoso **Q1**. En el mismo contexto de ideas, violenta lo establecido por el artículo 274 Fracción I y II, del Código Penal del Estado libre y soberano de Baja California Sur y 46 de la Ley de Servidores Públicos de Baja California Sur, dado que en su contexto los preceptos jurídicos explícitamente indican los principios por los cuales los Servidores Públicos del Estado se deben conducir salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo o cargo, lo cual no sucedió conforme a derecho en este caso, al destacar la conducta de los servidores públicos en **VIOLACIONES AL DERECHO Y TRATO DIGNO, VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL, INCOMUNICACIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA Y LESIONES**; Tal y como se comprueba con las evidencias que se han analizado y mencionado con antelación.-----

Para concluir, se debe dejar claro que este Organismo de defensa de derechos humanos lamenta profundamente y reprueba que los servidores públicos obligados al cumplimiento de la ley, cometan actos como el que en este documento se señala, eso no puede ni debe suceder en un estado de derecho, quienes incurrir en conductas como las que en este documento se describen, se colocan también en un plano de ilicitud y por lo mismo sus acciones deben investigarse e imponerse las sanciones que en derecho correspondan.-----

Por ello, a fin de resarcir al agraviado en sus derechos afectados, este Organismo de defensa de derechos humanos, tiene a bien formular las siguientes: -----

-----**V. RECOMENDACIONES**-----

A LA C. PRESIDENTA DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE MULEGE, B.C.S. -----

PRIMERA. En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se recomienda girar sus apreciables instrucciones dando vista al órgano de control interno de dicha corporación, para efectos de que se realice la investigación correspondiente, en vías de verificar fehacientemente la manera en que se llevó a cabo la detención del quejoso por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos durante el cumplimiento de sus funciones, enviando a este Organismo Público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.-----

SEGUNDA. Que a efecto de resarcir el daño causado al Q1, se gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya en tiempo y forma legal el procedimiento administrativo que se instaure en contra de los CC. JUAN ROBERTO VILLAVICENCIO AGUNDEZ, DAVID LOPEZ, OMAR COSIO AGUNDEZ, MANUEL FELIPE VERDUGO ARAIZA Y PEDRO FRANCISCO ROMERO AGUILAR, Agentes de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal adscritos a San Ignacio, B.C.S., quienes vulneraron derechos humanos

como se acredita en la presente recomendación. Así mismo, una vez, que se haya concluido dicho procedimiento se nos informe el resultado. -----

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado al **Q1** consistente en medicamentos y curaciones que pudo haber ocupado a causa de la detención arbitraria. -----

CUARTA. Con el fin de establecer garantías de no repetición, de conformidad a sus atribuciones legales y para efecto de evitar que actos como los denunciados se repitan, se instruya al área que corresponda para que a la brevedad posible se dote a las oficinas y celdas de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, incluida el área de recepción y patio exterior, así como todo aquel lugar en que deban estar bajo resguardo los detenidos o donde puedan ser puestos los mismos, de equipo y tecnología adecuada, como cámaras de video para la vigilancia y monitoreo de las personas que permanezcan detenidas, lo anterior en medida a la partida presupuestal con la que ese H. Ayuntamiento cuente y sea destinada a las mejoras de las condiciones de las comandancias o bien se realicen las gestiones necesarias para que estas se incluyan en el siguiente ejercicio presupuestal. -----

QUINTA. Se gire instrucciones al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal para que instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que realicen sus funciones en estricto apego al respeto de los derechos humanos y a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, evitando incurrir en repeticiones u omisiones como las que nos ocupa en la presente resolución.-----

SEXTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación y concientización en los elementos de la Dirección General De Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito, en materia de respeto de los Derechos Humanos, así como las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos con motivo de sus funciones; y que esto se traduzca en su actuar, ajustándolo a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. -----

AL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL. -----

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron la presente Recomendación, enviando a este Organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.-----

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que lleven a cabo revisiones periódicas y evaluaciones a los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal con la finalidad de verificar si en la realización de sus funciones promueven, respetan, protegen y garantizar los Derechos Humanos de las personas.-----

TERCERA. Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos evitando incurrir en omisión y/o dilación, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho del quejoso o agraviado por la presunta violación a Derechos Humanos.-----

CUARTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que además de la constante capacitación que reciben, también se trabaje una mayor concientización de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en la importancia del respeto de los Derechos Humanos de las personas detenidas, así como

su actuar lo ajusten a los principio de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al realizar sus funciones.-----

QUINTA. Que a efecto de garantizar el trabajo de investigación de esta comisión de derechos humanos y la protección de las personas, gire instrucciones a quien corresponda mediante circular que deberá ser pegada a la vista en todas las oficinas y centros de detención de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Mulegé, B.C.S. a efecto de que permitan el acceso irrestricto e inmediato a personal de esta H. Comisión, el cual se presente debidamente identificado a realizar inspecciones oculares de las áreas de detención, registro de detenciones, partes informativos y demás constancias que sean necesarias para el desarrollo de una investigación que se esté llevando a cabo por este Organismo, de conformidad con las facultades otorgadas por la ley a la Comisión Estatal derechos humanos. En cuyo caso deberá presentar a este organismo las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de este punto. -----

-----VI ACUERDOS-----

PRIMERA. Notifíquese personalmente a la C. Presidenta Municipal del H. XV Ayuntamiento de Mulegé, B.C.S., y al C. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mulegé, B.C.S., en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-05/17**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

SEGUNDA. Notifíquese al **Q1**, en su calidad de quejoso y agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

TERCERA. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Ustedes **CC. Presidenta Municipal del H. XV Ayuntamiento de Mulegé y al C. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal**, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso de ser aceptada, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

CUARTA.- En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

QUINTA. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTA. En el oficio de notificación que al efecto se formule al **Q1**, saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo Nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma. -

SEPTIMA. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Silvestre de la Toba Camacho, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. SILVESTRE DE LA TOBA CAMACHO
PRESIDENTE**

LCC/vaa